

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Comunidad Valenciana.	Valencia.	Llíria.
Comunidad Valenciana.	Valencia.	Requena.
Comunidad Valenciana.	Valencia.	Xàtiva.
Extremadura.	Badajoz.	Herrera del Duque.
Extremadura.	Cáceres.	Cáceres.
Extremadura.	Cáceres.	Coria.
Extremadura.	Cáceres.	Logrosán (Zorita).
Extremadura.	Cáceres.	Navalmoral de la Mata.
Extremadura.	Cáceres.	Plasencia.
Extremadura.	Cáceres.	Trujillo.
Extremadura.	Cáceres.	Valencia de Alcántara.
Galicia.	A Coruña.	A Barcala.
Galicia.	A Coruña.	A Coruña.
Galicia.	A Coruña.	Arzúa.
Galicia.	A Coruña.	As Pontes.
Galicia.	A Coruña.	Bergantiños.
Galicia.	A Coruña.	Betanzos.
Galicia.	A Coruña.	Ferrol.
Galicia.	A Coruña.	Fisterra.
Galicia.	A Coruña.	Noia.
Galicia.	A Coruña.	O Sar-Barbanza.
Galicia.	A Coruña.	Ordes.
Galicia.	A Coruña.	Ortegal.
Galicia.	A Coruña.	Pontedeume.
Galicia.	A Coruña.	Santiago.
Galicia.	A Coruña.	Terra de Melide.
Galicia.	A Coruña.	Terra de Soneira.
Galicia.	A Coruña.	Xallas-Muros.
Galicia.	Lugo.	A Mariña Central.
Galicia.	Lugo.	A Mariña Occidental.
Galicia.	Lugo.	A Mariña Oriental.
Galicia.	Lugo.	A Ulloa.
Galicia.	Lugo.	Chantada.
Galicia.	Lugo.	Fonsagrada.
Galicia.	Lugo.	Lugo.
Galicia.	Lugo.	Meira.
Galicia.	Lugo.	Os Ancares.
Galicia.	Lugo.	Sarriá.
Galicia.	Lugo.	Terra Cha.
Galicia.	Lugo.	Terra de Lemos-Quiroga.
Galicia.	Ourense.	A Limia.
Galicia.	Ourense.	Allariz.
Galicia.	Ourense.	Baixa Limia.
Galicia.	Ourense.	Maceda.
Galicia.	Ourense.	O Carballiño.
Galicia.	Ourense.	O Ribeiro.
Galicia.	Ourense.	Ourense.
Galicia.	Ourense.	Terra de Caldelas.
Galicia.	Ourense.	Terra de Celanova.
Galicia.	Ourense.	Terra de Trives.
Galicia.	Ourense.	Valdeorras.
Galicia.	Ourense.	Verín.
Galicia.	Ourense.	Viana- A Gudiña.
Galicia.	Pontevedra.	A Paradanta.
Galicia.	Pontevedra.	Caldas.
Galicia.	Pontevedra.	Deza.
Galicia.	Pontevedra.	O Condado.
Galicia.	Pontevedra.	O Salmés.
Galicia.	Pontevedra.	Pontevedra-O Morrazo.
Galicia.	Pontevedra.	Tabeirós-Terra de Montes.
Galicia.	Pontevedra.	Vigo-O Baixo Miño.
La Rioja.	La Rioja.	Arnedo.
La Rioja.	La Rioja.	Haro.
La Rioja.	La Rioja.	Logroño.
La Rioja.	La Rioja.	San Román de Cameros.
La Rioja.	La Rioja.	Santo Domingo de la Calzada.
La Rioja.	La Rioja.	Torreçilla de Cameros.
Principado de Asturias.	Asturias.	Belmonte de Miranda.
Principado de Asturias.	Asturias.	Cangas de Narcea.
Principado de Asturias.	Asturias.	Cangas de Onís.
Principado de Asturias.	Asturias.	Gijón.
Principado de Asturias.	Asturias.	Grado.
Principado de Asturias.	Asturias.	Laviana.
Principado de Asturias.	Asturias.	Lena.
Principado de Asturias.	Asturias.	Llanes.
Principado de Asturias.	Asturias.	Luarca.

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Principado de Asturias.	Asturias.	Navia.
Principado de Asturias.	Asturias.	Piloña.
Principado de Asturias.	Asturias.	Pravia.
Principado de Asturias.	Asturias.	Ribadesella.
Principado de Asturias.	Asturias.	Siero.
Principado de Asturias.	Asturias.	Tineo.
Principado de Asturias.	Asturias.	Vegadeo.
Principado de Asturias.	Asturias.	Villaviciosa.
Región de Murcia.	Murcia.	Altiplano (Jumilla).
Región de Murcia.	Murcia.	Cartagena Mar Menor (Torrepacheco).
Región de Murcia.	Murcia.	Río Mula (Mula).
País Vasco.	Álava.	Cantábrica Alavesa (Vitoria).
País Vasco.	Álava.	Estribaciones del Gorbea (Vitoria).
País Vasco.	Álava.	Llanada Alavesa (Vitoria).
País Vasco.	Álava.	Montaña Alavesa (Vitoria).
País Vasco.	Álava.	Rioja Alavesa (Vitoria).
País Vasco.	Álava.	Valles Alaveses (Vitoria).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Azpeitia.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Bergara.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Elgoibar.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Oiartzun.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Ordizia.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Tolosa.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Zarautz.
País Vasco.	Vizcaya.	Arratia-Ibaialdeak (Igorre).
País Vasco.	Vizcaya.	Busturialdea.
País Vasco.	Vizcaya.	Carranza.
País Vasco.	Vizcaya.	Durango.
País Vasco.	Vizcaya.	Encartaciones (Carranza).
País Vasco.	Vizcaya.	Lea-Artibai (Guernika).
País Vasco.	Vizcaya.	Uribe-Costa (Bilbao).

516

ORDEN APA/4431/2004 de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina.

En su virtud, dispongo

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría y ganado bovino de lidia situadas en el territorio nacional.

En el caso de las explotaciones de ganado bovino de lidia, los animales estarán amparados por las garantías del seguro si pertenecen a la explotación declarada en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que sólo tendrán que estar inscritos en el Libro del Registro de Explotación).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por Explotación, cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

En el ganado de lidia se entiende como explotación, ganadería o empresa ganadera cada una de las empresas que figure en el Libro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, gestionado por las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente y situadas en el territorio nacional.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los solos efectos de identificación y registro, con lo esta-

blecido en el Real Decreto 1980/98 (B.O.E. de 6 de octubre) y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido.

2. En las explotaciones de ganado bovino de lidia los animales, deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, B.O.E. de 21 de marzo) gestionado por las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente y situadas en el territorio nacional, salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que sólo tendrán que estar inscritos en el Libro del Registro de Explotación.

3. Podrán asegurarse opcionalmente como tales, excepto las explotaciones de Lidia, las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que deberán contar con el Certificado y Número de Registro que las acredite como tales, otorgado por la Autoridad u Organismo de Control de Agricultura Ecológica oficialmente reconocida por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del Libro para el control de alimentación del Ganado y un Libro de Control Sanitario debidamente actualizado y diligenciado por la mencionada Autoridad u Organismo de Control.

4. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación, así como las que tengan diferente sistema de manejo aunque estén inscritas en el mismo Libro de Registro de Explotación.

En el caso del ganado de lidia, tendrán consideración de explotaciones diferentes cada una de las clases definidas para este tipo de ganado a efectos del seguro.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el Anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellos pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.»

En las explotaciones de lidia, el titular del seguro será el que figure como propietario de la ganadería en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia de la ganadería en el registro de las asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de raza bovina de lidia.

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. En las explotaciones de ganado bovino de lidia se considera como domicilio de la explotación la que figura en el Registro de Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de raza bovina de lidia. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

8. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

- 1) Sistema de manejo lácteo.
- 2) Sistema de manejo cárnico.
- 3) Sistema de manejo de bueyes.
- 4) Sistema de manejo de lidia.
- 5) Sistema de manejo de recría de novillas

9. A efectos del seguro, excepto en los sistemas de manejo de lidia y de recría de novillas, en los que no se contempla el cebo ni el cebo residual, la actividad de cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50 % del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán consideración de explotación de cebo industrial, y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

10. En las explotaciones con sistema de manejo de lidia, a efectos del seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

10.1 Ganaderías A: Aquellas ganaderías que han lidiado, durante el año anterior al aseguramiento, en las plazas de toros que se relacionan en el anejo IV, al menos:

Dos corridas de toros completas (5 toros lidiados en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, o

Una corrida de toros completa (5 toros lidiados en cada una) y dos novilladas picadas completas (6 novillos en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

10.2 Ganaderías B: Las que no cumplen las condiciones del grupo A.

Artículo 3. *Animales asegurables.*

1. A los solos efectos del seguro se entiende por:

1.1 Animal de raza pura: aquel que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de Estados Unidos o de Canadá.

1.2 Explotación de raza pura: una explotación tendrá consideración de raza pura, a efectos del seguro, cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan los requisitos de animal de raza pura.

1.3 Explotación de recría de novillas: Se entiende como tales las dedicadas a la cría, exclusivamente, de hembras que serán destinadas posteriormente solo a la reproducción en una explotación de reproducción y recría.

1.4 Explotación con Control Lechero Oficial: una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a Control Oficial Lechero, cumpliendo los requisitos para ser considerada como explotación de raza pura.

2. Razas asegurables:

2.1 En las explotaciones con sistema de manejo lácteo, no se hace distinción de razas.

2.2 En las explotaciones con sistema de manejo cárnico y sistema de manejo de bueyes, se distinguen los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación: cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las siguientes razas: Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Blanca de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que solo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas: Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes: Alevina, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Feckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, Parda de Montaña, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto de razas: todos aquellos animales no incluidos en uno de los grupos anteriores.

3. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el Documento de Identificación de Bovinos.

4. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aun estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

5. En el caso de los animales de raza Bovina de Lidia deberán estar inscritos en su Libro Genealógico.

6. No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.
Las explotaciones destinadas a cebo industrial.

7. A efectos del seguro se establecen los siguientes tipos de animales:

A. Explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría.

1. Animales reproductores:

1.1 Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2 Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de 17 meses en explotaciones con sistema de manejo lácteo, o bien con 22 meses o más en explotaciones con sistema de manejo cárnico, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

1.3 Bueyes mayores: Machos castrados que tengan al menos 22 meses de edad y menores o iguales a 56 meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

1.4 Novillas de centros de recría: Hembras de al menos 17 meses de edad y de 24 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

2. Animales de recría:

1.1 Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.

1.2 Bueyes menores: Machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a Explotaciones Productoras de bueyes.

1.3 Terneras de centros de recría: Hembras de al menos 3 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

B. En explotaciones de ganado bovino de lidia se diferencian las siguientes clases y tipos de animales:

1. Machos productivos para lidia: machos inscritos en el libro genealógico de la raza bovina de lidia y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiesta, o solo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

Tipo I: Machos aptos para festejos sin picadores: Desde el herradero hasta los 36 meses de edad inclusive.

Tipo II: Machos aptos para festejos con picadores. Mayores de 36 meses.

2. Animales de reproducción y recría:

Tipo I: Sementales: machos inscritos en el registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia, destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiesta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

Tipo II: Hembras para cría en pureza:

a) Vacas de vientre: hembras inscritas en el registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia que se reproducen en pureza, hayan parido en el último año y medio o están gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

b) Recría: hembras inscritas en el registro de nacimientos del libro genealógico de la raza bovina de lidia, hayan parido en el último año y medio o estén preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

c) Crías: animales de ambos sexos no herrados, a pie de madre o recién destetados. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos gestora del libro genealógico.

Tipo III: Cabestros: Bovinos utilizados para el manejo de las reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

Tipo IV: Hembras para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los Registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

Tipo V: Sementales razas cárnicas: machos destinados a reproducción por monta natural, pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

8. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, declarará el número de animales de cada tipo en cada una de sus explotaciones. En las explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría declarará el número de reses de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación, y en el caso de que los animales de recría representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento de los reproductores, excepto en las explotaciones de recría de novillas.

9. En las explotaciones de ganado vacuno de lidia deberá declarar los animales que la explotación tiene o tendrá al inicio de la temporada taurina y:

9.1 Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.

9.2 Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

Artículo 4. Condiciones técnicas de explotación.

1. El ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas de erradicación de enfermedades de los animales, y en el Real Decreto 1939/2004 por el que

se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de dichas normas, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan dichas deficiencias.

4. Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 5. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I para cada tipo de animal. Afectará a todos los animales asegurados y corresponderá al grupo de razas que caracteriza a efectos del seguro a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura, en su caso de control oficial lechero o de explotación ecológica, y en el caso de Explotaciones de Lidia a la consideración de ganadería A o B.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, para las explotaciones registradas como Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, serán los que resulten del incremento en los porcentajes establecidos en el anejo II de los valores unitarios fijados en el anejo I.

3. En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar será el menor entre el Valor Real de la Explotación, calculado conforme a la tabla que aparece en el anejo III y el Valor Asegurado de la Explotación.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta del animal.

2. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

3. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro de encefalopatía espongiiforme bovina se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 8. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre se diferencian las siguientes clases:

Clase I: Explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría.

Clase II: Machos productivos para lidia de las explotaciones de ganado vacuno de lidia.

Clase III: Animales de reproducción y recría de las explotaciones de ganado vacuno de lidia.

Clase IV: Explotaciones de recría de novillas:

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la clase elegida que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizada del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 22 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)

Sistema de manejo lácteo

	Animales Reproductores — Euros/animal	Animales de Recría — Euros/animal
Explotaciones de razas no puras	850	361
Explotaciones de razas puras	1.093	481
Explotaciones de razas puras sometidas a control lechero	1.325	583

Sistema de manejo cárnico

	Animales Reproductores — Euros	Animales de Recría — Euros
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	1.222	579
Especializadas	997	483
Resto de razas	751	361
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	1.029	483
Especializadas	868	418
Resto de razas	661	319

Sistema de manejo de bueyes

	Bueyes mayores — Euros/animal	Bueyes menores — Euros/animal
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	1.290	833
Especializado	1.200	790
Resto de razas	1.170	635

	Bueyes mayores — Euros/animal	Bueyes menores — Euros/animal
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	1.230	795
Especializado	1.145	690
Resto de razas	1.110	560

(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75 % de los correspondientes máximos.

Sistema de manejo de lidia

Ganadería	Clase	Tipo	Valor unitario — €/animal
A	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses	1.230
		Mayor de 36 meses	3.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales	3.700
		Hembras cría en pureza	570
		Cabestros	480
		Hembras cruce industrial	150
		Sementales razas cárnicas	1.060
B	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses	900
		Mayor de 36 meses	2.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales	2.260
		Hembras cría en pureza	420
		Cabestros	480
		Hembras cruce industrial	150
		Sementales razas cárnicas	1.029

Sistema de Manejo de recría de novillas

Animales	Euros
Terneras	361
Novillas	850

(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75 % de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valores unitarios a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas (*)

Euros

Explotaciones de producción de leche

Animales reproductores:

Razas puras	1.202
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.458
Razas no puras	935

Animales de recría:

Razas puras	529
Razas puras sometidas a control oficial lechero	641
Razas no puras	397

Explotaciones de producción de carne

Animales reproductores:

Razas puras de excelente conformación	1.283
---	-------

	Euros
Razas puras especializadas	1.047
Otras razas puras	789
Razas no puras de excelente conformación	1.080
Razas no puras especializadas	596
Otras razas no puras	694
Animales de recría:	
Razas puras de excelente conformación	608
Razas puras especializadas	507
Otras razas puras	379
Razas no puras de excelente conformación	507
Razas no puras especializadas	439
Otras razas no puras	335
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Razas puras de excelente conformación	1.355
Razas puras especializadas	1.260
Otras razas puras	1.229
Razas no puras de excelente conformación	1.292
Razas no puras especializadas	1.202
Otras razas no puras	1.166
Bueyes menores:	
Razas puras de excelente conformación	875
Razas puras especializadas	830
Otras razas puras	667
Razas no puras de excelente conformación	835
Razas no puras especializadas	725
Otras razas no puras	588

(*) Los valores unitarios mínimos serán el 75 % de los correspondientes máximos.

ANEJO III

Valores límite a efectos de indemnización

	% sobre valor base medio
<i>Sistema de manejo lácteo</i>	
Animales reproductores:	
Reproductor menor de 96 meses	100
Reproductor mayor o igual de 96 meses	95
Animales de recría:	
Recría menor de 7 meses	60
Recría mayor o igual de 7 meses a menor de 11 meses	95
Recría mayor o igual de 11 meses	148
<i>Sistema de manejo cárnico</i>	
Animales reproductores:	
Reproductor menor de 120 meses	103
Reproductor mayor o igual de 120 meses	80
Animales de recría:	
Recría menor de 9 meses	60
Recría mayor o igual de 9 meses a menor de 16 meses	115
Recría mayor o igual de 16 meses	140
<i>Sistema de manejo de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses ..	92
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 56 meses	105

	% sobre valor base medio
Bueyes menores:	
Buey menor o igual de 11 meses	75
Buey mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	95
Buey mayor de 15 meses a menor de 22 meses	107

Sistema de manejo de lidia

Tipo de animal	% sobre el valor base medio
Machos productivos para la lidia:	
Aptos para festejos sin picador:	
Desde herrado a menor o igual de 24 meses	33
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	44
Aptos para festejos con picador:	
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	55
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	115
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	60
Mayor de 72 meses	44
Animales de reproducción y recría:	
Sementales:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses ..	48
Mayor de 59 meses a menor o igual de 118 meses	83
Mayor de 118 meses a menor o igual de 132 meses	125
Mayor de 132 meses	44
Vacas de vientre:	
Mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105
Mayor de 168 meses	95
Recrías:	
Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas	65
Crías:	
Machos y hembras menores de 7 meses	50
Cabestros:	
Castrados iguales o mayores a 24 meses, de apoyo a la lidia ...	95
Vacas cruce industrial:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses .	105
Mayor de 168 meses	95
Sementales razas cárnicas:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses .	150
Mayor de 107 meses	65

Sistema de manejo de recría de novillas

	% sobre Valor Base Medio
Termeras de centros de recría:	
Ternera menor de 7 meses	60
Ternera igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses ..	95
Ternera igual o mayor de 11 meses	148
Novillas de centros de recría:	
Novilla menor o igual a 24 meses	100

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEJO IV

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías A

Albacete.
Alicante.
Arlés.
Barcelona.
Bayona.
Bilbao.
Castellón.
Córdoba.
Granada.
Logroño.
Madrid.
Málaga.
Murcia.
Nimes.
Pamplona.
Puerto de Santa María.
Salamanca.
San Sebastián.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

517

ORDEN APA/4432/2004, de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de cebo situadas en el territorio nacional.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación de cebo el conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares para el engorde de animales vacunos, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los efectos de identificación y registro con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

2. El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El titular del seguro será el que figure como titular o titulares de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En el caso de que la explotación esté formada por varios libros de varios titulares los asegurados serán todos y mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar, en primer lugar, en la declaración del seguro.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación, o en el caso de varios titulares, el del Libro del que figure en primer lugar en la póliza.

6. A efectos del seguro se diferencian varios tipos de explotación en función de que el 90% o más de los animales de la explotación cumplan o no las siguientes condiciones:

- A. Permanecen en la explotación 7 o más meses.
- B. Tienen como destino el matadero.

Tipo 1. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina, que cumplen ambas condiciones.

Tipo 2. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina, que cumplen sólo la condición B.

Tipo 3. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que cumplen sólo la condición A.

Tipo 4. Aquellas dedicadas al engorde de animales de la especie bovina que no cumplen ninguna de las condiciones.

A efectos del seguro, para el cálculo de la permanencia en meses, se contará el número de meses y días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

La clasificación del tipo de explotación, se realizará teniendo en cuenta el destino y la permanencia de los animales, en al menos los tres últimos meses.

El asegurado escogerá el tipo que defina su explotación y asegurará todos los animales bajo este tipo, por tanto afectará a todos los animales asegurables de su explotación y caracterizará a efectos del seguro a la misma.

Artículo 3. *Animales asegurables.*

1. Son asegurables todos los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos y destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos.

3. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure inscrita en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 y sus modificaciones posteriores.

No son asegurables los animales que se encuentren enfermos.

4. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de conformación:

Tipo I: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación excelente: Charolés, Limusín, Fleckvieh, Pirenaica, Montmelier, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonde de Aquitania, Rubia Gallega y los cruces de estas razas entre sí.

Tipo II: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación normal: razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores es de aptitud cárnica.

Tipo III: Animales de razas de aptitud láctea: todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

El asegurado declarará la conformación mayoritaria que corresponde a su explotación, entre estas tres, y asegurará todos los animales de la misma bajo ese tipo, por tanto afectará a todos los animales de su explotación y caracterizará a efectos del seguro a la misma.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo, para poder ser aseguradas son las siguientes: